

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Trámite: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

**Actor: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR.**

Menor: JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Radicación: 17001311000420210040300

SENTENCIA N°.

0023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el proceso administrativos de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS adelantado al niño JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, a quien mediante la Resolución N° 902 del 18 de mayo de 2021, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos de la Regional Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, por medio de la cual definió la situación jurídica del niño JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, ordenando la ubicación del niño en un Hogar Sustituto de conformidad con el art. 59 del Código de Infancia y Adolescencia.

II. ANTECEDENTES

En las diligencias administrativas remitidas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos de la Regional Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, obran las siguientes actuaciones:

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos, tuvo origen en la solicitud realizada mediante correo electrónico por la profesional Libia Mercedes Osorio Flórez por medio del cual refirió, que realizó intervención a la familia del niño JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ de 10 años, caso que fue remitido por la Alcaldía de Manizales a solicitud de la Institución Educativa Rural María Goretti del Bajo Tablazo, en donde solicitaron el acompañamiento por parte del equipo psicosocial al niño JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y a su señora madre, para fortalecer sus relaciones intrafamiliares y fortalecimiento de pautas de crianza en la madre debido a la condición opositora y desafiante del menor, argumentando

dificultad para la presentación de evidencia escolares que permitan valorar sus desempeños, y por ende, realizar atención y seguimiento.

Que la intervención se realizó en acuerdo con un docente y coordinador académico de la institución. Que en el desarrollo del proceso se identificó que la progenitora presentaba dificultades para la comunicación y las interacciones con docentes, especialmente con el titular del aula, situación similar que también fue reportada al ICBF en 2019 de la IE Seminario Seráfico. A lo largo de los meses de intervención se observó que el niño no cumplía con las responsabilidades académicas, no desarrollaba guías y no se conectaba al WhatsApp en los horarios establecidos, tampoco hicieron uso de la simcard que les entregó el colegio. No obstante sensibilizar a la madre frente al acompañamiento y la constancia para que el niño se acoplara a la modalidad de estudio en casa, ella poco hizo, pocos productos entregaron para evaluar. En los abordajes realizados al niño se identificó un fuerte empoderamiento frente a los haceres domésticos de orden y aseo, pero especialmente de cuidado de su hermano menor DRAKE MARTÍNEZ LÓPEZ, de aproximadamente un año y medio, habla con naturalidad de darle el almuerzo es fácil, no se ahoga y el luego le lava la carita y lo limpia con pañitos, y también le limpia la cola cuando está sucio, relata que baña en la mañana al bebé, su mamá le alista el agua, también le cambia el pañal y le hace el tetero. De allí, que responde que estudia cuando la mamá lo manda. Que la madre responde que son disculpas del niño, insiste que él trabaja mientras ella está a su lado y cuando se retira, deja de hacerlo, que se queja que está cansada de insistirle para que lo haga.

Que en septiembre el coordinador le realizó una valoración psicopedagógica presencial al niño donde logró identificar que no presenta ningún tipo de discapacidad asociada a déficit de aprendizaje o de atención y menos cognitiva, que por el contrario encontró indicadores altos, reconoce y rememora que desde que el niño ingresó a la institución remitido de otro colegio, hallaron que su nivel escolar no respondía al grado 4° y proyectaba más para un grado 2°, que no lograba encajar en el nivel de exigencia académica de IE María Goretti, pese a ello en la valoración encuentra recursos personales suficientes para el desenvolvimiento escolar, es contundente en afirmar que pierde el año porque en el hogar no cuenta con referente de apoyo y de acompañamiento. Señala también que asignó un estudiante de psicología en práctica para que hiciera acompañamiento al caso, pero pasó igual, la madre no cumple el rol de acompañamiento. Que en ese momento, JUAN PABLO y su hermano se encontraban expuestos a riesgos por falta de adultos cuidadores

permanentes, la madre trabaja como domicilio de Rappi que dice hace en las tardes, los niños quedan solos en casa y no cuentan con una red de apoyo en el entorno.

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, la defensora de familia SHIRLEY CASTAÑEDA SALAMANCA, ordenó al equipo técnico interdisciplinario de la defensoría de familia, que adelantara las valoraciones que permitieran identificar el estado de garantía de los derechos.

Como consecuencia de lo anterior, el equipo técnico interdisciplinario informó que el adolescente presuntamente tenía amenazados o vulnerados sus derechos, razón por la cual el despacho profirió el auto 4005 del 21 de diciembre de 2020 mediante el cual dio apertura al presente proceso, decretando pruebas y adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos, la ubicación en Apoyo Psicosocial en el IIPEE.

La Defensoría de Familia efectuó las citaciones y notificaciones a la progenitora del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en aplicación a lo establecido en la Ley 1098 de 2006 para asegurar la garantía del debido proceso a las partes, sin embargo se observa que dentro de los mismos no se cumplió con lo establecido en el art. 102 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 5 de la ley 1878 de 20181 en cuanto a la notificación personal del contenido del auto de apertura de cada proceso al progenitor del menor, señor JOSÉ NORBERTO GONZÁLEZ.

El defensor de familia que estaba a cargo del proceso, envió solicitud de publicación de la información del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ en un medio masivo de comunicación en el programa de Televisión “ME CONOCES”, de fecha 4 de mayo de 2021.

Posteriormente se realizó audiencia de fallo de vulneración el 18 de mayo de 2021, sin llevarse a cabo la respectiva publicación en “ME CONOCES”, ya que se evidencia que la publicación se llevó a cabo el día 25 de mayo de 2021.

En razón de lo anterior, por parte del ICBF, el 31 de enero de 2021 se modificó la medida provisional proferida en favor del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ consistente en la vinculación al programa de atención especializado modalidad de EXTERNANDO MEDIA JORNADA, por la de ubicación en la modalidad de HOGAR SUSTITUTO.

El defensor de familia RICARDO CÉSAR SALCEDO MUÑOZ fijó fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas y fallo, y la Defensora de Familia ISABEL CRISTINA MORENO ROA profirió la resolución 0902 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual definió la situación jurídica del menor, y se modificó la medida provisional de restablecimiento de derechos, consistente en vinculación a un programa de atención especializada modalidad de Externado media jornada, por la ubicación en la modalidad Hogar Sustituto. El niño fue ubicado en la Fundación FESCO, en hogar sustituto el 19 de mayo de 2021. Que la resolución tomó ejecutoria el día 25 de mayo de 2021, toda vez que no se presentaron recursos de ley en los términos establecidos.

También se realizó un informe de Evolución del Proceso de Atención del niño, con fecha 20 de septiembre de 2021, en donde el equipo interdisciplinario indica que consideran pertinente dar continuidad al proceso de atención e JUAN PABLO, a fin de continuar fortaleciendo los factores de generatividad familiar, siendo necesario continuar con el fortalecimiento individual y familiar, a fin de definir la situación jurídica de fondo en el proceso del niño.

El 25 de octubre de 2021, se avoca el conocimiento del proceso por la defensora de familia SANDRA CORTÉS FRANCO, quien confirmó la medida provisional, hasta tanto no se revise la pertinencia de la misma y se adopte una nueva medida de restablecimiento de derechos sobre el menor.

Mediante la Resolución 1822 del 2 de noviembre de 2021, la Defensora de Familia ordenó la prorroga del término de seguimiento a la medida provisional de restablecimiento de derechos del menor.

Las presentes diligencias administrativas de restablecimiento de derecho fueron recibidas a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, avocándose su conocimiento mediante auto del 03 de febrero del año en curso, providencia en la cual se decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso administrativo RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Rad. 2021137002000151461, se avocó el conocimiento de las diligencias del proceso, se ordenó la notificación en debida forma al señor NORBERTO GONZÁLEZ -padre del menor- sobre el presente proceso para que pueda hacerse parte del mismo y puede ejercer su derecho de defensa y

contradicción a fin de hacer valer el debido proceso, se declararon en firme las pruebas practicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor, esto es, los estudios realizados por el equipo interdisciplinarios de la fundación FESCO y de la Defensoría de Familia del ICBF, y las demás que atañen a este proceso, y se continuó de manera provisionalmente con la medida de restablecimiento de derechos ordenadas por las autoridades del ICBF en favor del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, esto es, la ubicación en la modalidad HOGAR SUSTITUTO, en la que actualmente se encuentra, hasta tanto se define la situación jurídica del menor.

Conforme la constancia secretarial, se logró la notificación del señor JOSÉ NORBERTO GONZÁLEZ, padre del menor conforme el decreto 806 de 2020 y el art. 102 de código de la infancia y la adolescencia, quien no se pronunció al respecto dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

Es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia y capacidad de las partes para intervenir en el proceso, no encontrando ahora el despacho nulidades o irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia es procedente o no, en este caso en concreto, definir de forma definitiva la situación jurídica del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ respecto al restablecimiento de derechos del niño.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Antes de tomar alguna decisión, se debe hacer alusión a las normas legales y jurisprudenciales sobre las cuales se basará este judicial para decidir lo que en derecho corresponda.

Al respecto el artículo 9º de la Ley 12 de 1991, señala que, *“Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando...las autoridades competentes determinen...que tal separación es*

necesaria en el interés superior del niño... en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.”.

Así quedó consignado en la Sentencia T-090 del 2007, aunque en asunto diferente, pero que guarda estrecha similitud en cuanto a los derechos prevalentes del menor, haciendo referencia al expediente T-1481143 Acción de tutela instaurada por Sandra actuando como agente oficioso del menor Julio contra el Instituto de Bienestar Familiar ICBF magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

“... “.... “....3. Reiteración de la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés superior de los menores.

“...En virtud del artículo 44 de la Constitución la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, los derechos de los niños, que han sido considerados como fundamentales, son los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. De acuerdo a la prevalencia de los derechos mencionados y a la consecuente obligación del Estado para la satisfacción de los mismos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada ha garantizar esos derechos.

“Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

“A su vez, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

“En armonía con las anteriores disposiciones internacionales la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, e aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

“En la sentencia T-808 de 2006, se reiteraron los criterios jurídicos generales relevantes para determinar el interés superior del menor:

A saber: (1) la garantía del desarrollo integral del menor; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado. De conformidad con lo señalado en la sentencia T-397 de 2004, la delimitación de cada uno de esos criterios es la siguiente...”

Respecto a la resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de abandono o de peligro, el tratadista ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ, en su obra "Código del Menor y Jurisdicción de Familia", página 111, - doctrina que se mantiene vigente- expresó:

“... La Resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de abandono o de peligro, tiene trascendencia jurídica en cuanto puede afectar intereses o derechos del menor o de terceros con él relacionados (padres, tutores o cuidadores), por ello el Código del Menor les da el valor de una simple instancia administrativa cuyos efectos jurídicos pueden ser confirmados o anulados por el Juez de Familia, mediante la homologación o el control jurisdiccional (artículos 56 y 64)...”.

Para el caso concreto, correspondió a éste judicial avocar el conocimiento de las presentes diligencias, conforme el parágrafo 2 del art. 4 de la ley 1878 que modificó el art. 100 del C. de la I. y la A, dice:

“PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.”

También el numeral 8 del art. 133 del C. G. del .P. dice:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1 (...)

2 (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

CASO CONCRETO

Del material probatorio recaudado por el ICBF, se evidencia que el menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ tuvo que estudiar en casa puesto que, como lo denunciaron las autoridades correspondientes, en la época del confinamiento causado por la pandemia declarada a raíz del COVID 19, el niño debió estudiar en la modalidad virtual que el gobierno autorizó, a fin de que los estudiantes no perdieran clase y pudieran proseguir con los estudios de una forma que no tuvieran

que tener contacto con los otros niños en los colegios y así evitar contagiarse con la enfermedad.

Con lo anterior, el menor JUAN PABLO se vio inmerso en un sinnúmero de situaciones que claramente han puesto en riesgo o vulnerado sus derechos fundamentales a la educación.

En ese sentido, en primera medida se tiene que la señora DIANA YANETH MARTÍNEZ LÓPEZ fue requerida por el ICBF, debido a la solicitud de intervención a la familia del niño JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ de 10 años, caso que fue remitido por la Alcaldía de Manizales a solicitud de la Institución Educativa Rural María Goretti del Bajo Tablazo, en donde solicitaron el acompañamiento por parte del equipo psicosocial al niño JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y a su señora madre, para fortalecer sus relaciones intrafamiliares y fortalecimiento de pautas de crianza en la madre debido a la condición opositora y desafiante del menor, argumentando dificultad para la presentación de evidencias escolares que permitan valorar su desempeño, y por ende, realizar atención y seguimiento.

La intervención se realizó en acuerdo con un docente y coordinador académico de la institución. Que en el desarrollo del proceso se identificó que la señora DIANA YANETH MARTÍNEZ LÓPEZ presentaba dificultades para la comunicación y las interacciones con docentes, especialmente con el titular del aula, situación similar que también fue reportada al ICBF en 2019 de la IE Seminario Seráfico. A lo largo de los meses de intervención se observó que el niño no cumplía con las responsabilidades académicas, no desarrollaba guías y no se conectaba al WhatsApp en los horarios establecidos, tampoco hicieron uso de la simcard que les entregó el colegio. Que no obstante sensibilizar a la madre frente al acompañamiento y la constancia para que el niño se acoplara a la modalidad de estudio en casa, ella poco lo hizo, pocos productos entregaron para evaluar. En los abordajes realizados al niño se identificó un fuerte empoderamiento frente a los quehaceres domésticos de orden y aseo, pero especialmente de cuidado de su hermano menor DRAKE MARTÍNEZ LÓPEZ, de aproximadamente un año y medio, habla con naturalidad de darle el almuerzo es fácil, no se ahoga y el luego le lava la carita y lo limpia con pañitos, y también le limpia la cola cuando está sucio, relata que baña en la mañana al bebé, su mamá le alista el agua, también le cambia el pañal y le hace el tetero. De allí, que responde que estudia cuando la mamá lo manda. Que la madre responde que son disculpas del niño, insiste que él trabaja

mientras ella está a su lado y cuando se retira, deja de hacerlo, que se queja que está cansada de insistirle para que lo haga.

En septiembre el coordinador le realizó una valoración psicopedagógica presencial al niño donde logró identificar que no presenta ningún tipo de discapacidad asociada a déficit de aprendizaje o de atención y menos cognitiva, que por el contrario encontró indicadores altos, reconoce y rememora que desde que el niño ingresó a la institución remitido de otro colegio, hallaron que su nivel escolar no respondía al grado 4° y proyectaba más para un grado 2°, que no lograba encajar en el nivel de exigencia académica de IE Maria Goretti, pese a ello en la valoración encuentra recursos personales suficientes para el desenvolvimiento escolar, es contundente en afirmar que pierde el año porque en el hogar no cuenta con referente de apoyo y de acompañamiento. Señala también que asignó un estudiante de psicología en práctica para que hiciera acompañamiento al caso, pero pasó igual, la madre no cumple el rol de acompañamiento. En ese momento, JUAN PABLO y su hermano se encontraban expuestos a riesgos por falta de adultos cuidadores permanentes, la madre trabaja como domicilio de Rappi que dice hace en las tardes, los niños quedan solos en casa y no cuentan con una red de apoyo en el entorno.

El equipo técnico interdisciplinario informó que el adolescente presuntamente tenía amenazados o vulnerados sus derechos, ya que a pesar de que el entorno familiar del menor se constituye por la madre DIANA YANETH MARTÍNEZ LÓPEZ, la pareja sentimental de esta, el señor JHON ESCUDERO, la señora ROCÍO, madre del señor JHON ESCUDERO y un hermano del menor JUAN PABLO, el niño DRAKE MARTÍNEZ, el menor se ve inmerso en situaciones que no le atañen a él y menos por la edad con la que cuenta (11 años). Como la señora DIANA YANETH no ha logrado una estabilidad emocional con los padres de los menores, ha generado la ausencia de estos en los procesos de formación de los menores, siendo la progenitora la directora responsable de la crianza de los menores. Que convive con un compañero permanente y con la mamá de éste, quien ésta última le sirve de apoyo para cuidar a los menores hijos cuando la señora DIANA JANETH debe irse a trabajar, pero que esta situación no es suficiente para que el menor JUAN PABLO no tenga que encargarse de los cuidados de su hermanito DRAKE, demostrando su gran habilidad, al punto de preparar y suministrar los alimentos para ambos.

Por las anteriores razones, el menor JUAN PABLO presenta dificultades académicas, no solo por su diagnóstico de base “trastorno mixto de las habilidades

escolares”, sino por la falta de rutinas de acompañamiento a nivel familiar que facilite su proceso académico, lo que lo lleva a desertar de éste sin que la progenitora movilice recursos y/o gestione acciones para la recuperación del año lectivo 2020. El niño presenta dificultades en el aprendizaje. Respecto a su grupo familiar, es evidente el vínculo afectivo que tiene con su madre, pero sin embargo, éste no la visualiza como referente de autoridad.

Frente al padre del menor, manifestó la señora DIANA YANETH MARTÍNEZ LÓPEZ que el señor JOSÉ NORBERTO GONZÁLEZ es conductor de una mula y que por su trabajo viaja mucho, que le colabora para la manutención del niño con una cuota de \$200.000 pesos mensuales, y que este se ve con el niño cuando puede y está en la ciudad.

Con lo anterior, al día de hoy persiste la medida provisional adoptada por el ICBF consistente en mantener al niño JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ en un hogar sustituto con el fin de que con esta medida, se pueda fortalecer el rol de la madre progenitora, así como la articulación de redes de apoyo para la formación de factores protectores y la elaboración de dinámicas familiares con límites y fronteras para el acatamiento de normas por parte del menor, el desarrollo para una sana salud física y mental.

Ahora bien, por parte de la Defensora de Familia del ICBF, la Doctora TANIA MARCELA CRUZ RESTREPO, allega un nuevo informe sobre el proceso del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, con el fin de conocer los aspectos y condiciones de idoneidad en el ejercicio del rol parental.

En dicho informe, el profesional manifiesta que la señora DIANA YANETH MARTÍNEZ LÓPEZ posee las condiciones de nivel cognitivo, emocional y mental que le permiten el conocimiento y la toma de decisiones frente al proceso legal que se lleva a cabo, y que le permiten modificar las condiciones y conductas que hicieron necesaria la vinculación del niño al ICBF. Manifestó que siempre ha contado con los recursos a nivel de infraestructura, afecto y economía que le permiten de manera adecuada el rol de cuidado para con su hijo JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y con su otro hijo DRAKE.

Actualmente la señora DIANA YANETH MARTÍNEZ LÓPEZ vive en el municipio de Santa Rosa de Cabal, y que cuenta con las condiciones adecuadas en su hogar para sus hijos JUAN PABLO y DRAKE. Se evidencio la existencia de un

cupo escolar para el niño JUAN PABLO en la IE “LA BOUREL” para el grado 6° de la EBS, y que también tiene redes de apoyo que están dispuestas a acompañar el buen cuidado de los hijos.

Manifestó el profesional en psicología que la señora DIANA YANETH MARTÍNEZ LÓPEZ, ha venido haciendo cambios en la dinámica familiar que le permitan estar pronto con su hijo. A partir de ello, recomienda que se inicie el proceso de reintegro del niño JUAN PABLO al hogar de su progenitora, posibilitándose un seguimiento de parte del Centro Zonal del ICBF de Santa Rosa de Cabal.

En ese contexto probatorio, y del interés demostrado por la señora DIANA YANETH MARTÍNEZ LÓPEZ de hacerse cargo de su hijo JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, que ha demostrado un cambio en su rol de madre como así lo concluye el equipo interdisciplinario del ICBF, resulta palmario que la progenitora del menor ha cambiado los factores que hicieron que en un principio, el ICBF tuviera que intervenir e iniciar un proceso de restablecimiento de derechos del menor JUAN PABLO, y ello se evidencia porque a pesar de estar tanto tiempo separada del menor, desde el 19 de mayo de 2021, casi un año, ha sabido mantener las recomendaciones del ICBF, ha cumplido con los requerimientos que le han efectuado a fin de mejorar ese rol de madre que debe demostrarle a su menor hijo, y ello se demostró al tener un hogar sano y adecuado para la crianza, no solamente de su menor hijo JUAN PABLO, sino también de su otro hijo y más pequeño DRAKE, además de conseguirle un cupo de estudio en el municipio de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, donde actualmente vive. Es tanto el compromiso adquirido que el profesional en psicología del ICBF, recomienda el reintegro del menor JUAN PABLO al seno de su familia.

Por lo tanto, lo procedente para garantizar la plenitud de los derechos JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, es estar bajo el cuidado de su progenitora y al lado de sus demás familiares, pues acreditó con suficiencia tener las condiciones de idoneidad para asumir tan importante tarea.

Ahora, la idoneidad de la señora DIANA YANETH MARTÍNEZ LÓPEZ como progenitora del menor, para reasumir su cuidado, crianza y garantía de sus derechos fundamentales, está siendo avalada por el grupo interdisciplinario del ICBF, quienes no dejarán de lado el presente proceso, ya que continuarán

observando el comportamiento del menor y de la madre a través del ICBF de Santa Rosa de Cabal – Risaralda.

Es por lo dicho que el menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ retornará a su núcleo familiar, pues se logró demostrar que es lo adecuado en la presente situación y porque se superó felizmente la vulneración de los derechos del menor JUAN PABLO.

Reiterando pues lo dicho en precedencia, se observa que se encuentran cumplidos los requisitos de Ley en especial los consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y en la Constitución Política, así como en los descritos en las normativas anteriormente enunciadas; además de que las pruebas arrimadas en legal forma y ya analizadas son pertinentes, conducentes y con suficiente respaldo para que se declare que la vulneración de los derechos del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, ha desaparecido y que es procedente ordenar el levantamiento de la medida provisional de la ubicación del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ en un hogar sustituto y en su lugar, ordenar que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se disponga por parte del ICBF CENTRO ZONAL MANIZALES DOS, el reintegro del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ al hogar de su progenitora DIANA YANETH MARTÍNEZ LÓPEZ en el municipio de Santa Rosa de Cabal – Risaralda.

Se ordenará al Centro Zonal del ICBF de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, a fin de que se realice un seguimiento del caso hasta considerarse necesario.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que ha cesado la vulneración de los derechos del menor **JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ** por parte de su señora madre **DIANA YANETH MARTÍNEZ LÓPEZ**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida provisional de la ubicación del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ en un hogar sustituto y en su lugar, **ORDENAR** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se disponga por parte del ICBF CENTRO ZONAL MANIZALES DOS, el reintegro del menor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ al hogar de su progenitora DIANA YANETH MARTÍNEZ LÓPEZ en el municipio de Santa Rosa de Cabal – Risaralda.

TERCERO: ORDENAR al Centro Zonal del ICBF de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, a fin de que se realice un seguimiento del caso durante el tiempo que los profesionales que la atiendan lo consideren necesario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la señora DIANA YANETH MARTÍNEZ LÓPEZ y al señor JOSE NORBERTO GONZÁLEZ.

QUINTO: En firme esta providencia, se ordena devolver toda la actuación a la Defensoría de Familia Centro Zonal Manizales Dos del ICBF.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al Procurador 15 en asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

Lm.

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194248061fd62223af7a5e92c9ee06a5923d31cf0178e389b4c673d6b3c86a84**

Documento generado en 28/03/2022 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>